



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 8 5 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.P.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de las instalaciones municipales (EXP. 331/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial promovido por el Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, y tramitado de oficio por daños que se imputan al funcionamiento de las instalaciones municipales.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el 11 de marzo de 2008, entre las 17:30 y las 18:30 horas, en las instalaciones de Baltavida, cuando el afectado padeció una quemadura en el baño turco ubicado en dichas instalaciones.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable.

5. El procedimiento comenzó a través del Decreto de la Alcaldía 1393/2008, emitido el 6 de noviembre de 2008, por el que se acuerda su iniciación de oficio. En cuanto a su tramitación, se ha prescindido de la fase probatoria, pese a que no se consideran ciertos los hechos alegados, por lo que se causa indefensión y resulta ello contrario a lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC. Asimismo, no se ha otorgado al interesado el preceptivo trámite de audiencia, establecido en el art. 84.1 LRJAP-PAC. Según su apartado cuarto, "se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado"; lo que, sin embargo, no sucede en este supuesto. De este modo, la instrucción del procedimiento está compuesta sólo por un informe del Gerente de las instalaciones de la piscina municipal, en el que, sin mayores explicaciones, señala que el accidente no se produjo por el mal funcionamiento del baño turco. Finalmente, el 27 de abril de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

6. Concurren en el presente asunto, por otra parte, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, sin embargo, no consta la documentación identificativa del reclamante.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, porque considera que no existe relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pues es responsable del siniestro la empresa que gestiona dichas instalaciones municipales.

En este sentido, se afirma que la empresa, que gestiona las referidas instalaciones G., S.L. es una empresa pública municipal y que en sus Estatutos consta el objeto social de la misma, que es la gestión y mantenimiento de las instalaciones integradas en el inmueble "Piscina Municipal".

8. Para poder entrar en el fondo del asunto, en cualquier caso, es preciso completar el informe del servicio para esclarecer el modo en que se produjo el hecho lesivo y las razones por las que se considera que no se produjo por el mal funcionamiento del baño turco.

A tal fin, deben retrotraerse las actuaciones.

Procederá además abrir el correspondiente periodo probatorio; y, tras ello, otorgar el trámite de audiencia al interesado y emitir una nueva Propuesta de Resolución.

## CONCLUSIÓN

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede retrotraer las actuaciones a fin de que puedan cumplimentarse los trámites expresados en los Fundamentos de este Dictamen.